

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA

IN RE: PRÉSTAMO A CRIADORES AL
AMPARO DEL ARTÍCULO 31 DE LEY
HÍPICA

CASO NÚM. JH-16-05

SOBRE:

SOLICITUD DE PRÉSTAMO

RESOLUCIÓN

Examinada la “Moción Enmendada En Solicitud de Autorización a Emitir Préstamo” sometida por el Administrador Hípico el 1 de febrero de 2016, a la cual se unió una Certificación fechada 29 de enero de 2015, suscrita por la Sra. Janira Figueroa Rodríguez, la Junta resuelve como sigue:

1. La Certificación no se ajusta a lo requerido por la Junta Hípica, en tanto y en cuanto hace referencia a un “40% correspondiente a la AIDH” y “60% disponible según estipula la Ley” que nada tienen que ver con el Fondo de Premios y el Reglamento de Premios.

La cantidad de “Balance fondo PNR al 6 de febrero de 2015”, no establece si a esta fecha existe alguna reclamación pendiente de pago o si no queda nada por girar contra la cantidad informada de \$523,567.35.

2. No empece lo anterior, la cantidad solicitada para adquirir padrote es de \$25,000.00, por lo que no debe mediar impedimento para disponer dicha cantidad mediante una distribución del Fondo de Premios y conforme permitido por el Reglamento de Premios.

3. A tenor con las disposiciones del Reglamento de Premios vigente, se permite la distribución de la cantidad de \$25,000.00 en calidad de descuento en

MP

compra o donativo a favor del Potrero Los Llanos, siempre que dicha cantidad o la porción aplicable de la misma, se utilice íntegramente para abonar al precio del ejemplar, no pudiéndose utilizar para transporte u otros gastos o costos.

3. La Junta podrá establecer otras condiciones en adición a lo que aquí se dispone. El Administrador Hípico pondrá a disposición del Potrero Los Llanos la cantidad aplicable, en coordinación con dicho Potrero.

ADVERTENCIAS DE LEY

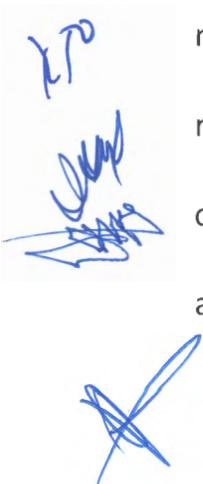
La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la Junta Hípica o a partir de las fechas aplicables a las solicitudes de reconsideración ante la Junta Hípica, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración ante la Junta Hípica, como más adelante aquí se indica. La radicación del recurso de revisión tiene que cumplir con lo dispuesto por la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988*, según enmendada y notificarse a la Junta Hípica y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

En cuanto a las solicitudes de reconsideración, la parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, presentar una solicitud de reconsideración de la resolución. Si la Junta Hípica rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la

MP

revisión al Tribunal de Apelaciones comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta Hípica resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal resolución debe ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la Junta Hípica acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días; salvo que la Junta Hípica, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Ref.: *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.*

Conforme dispone la *Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987*, según enmendada, en sus Arts. 14 y 15, ni la radicación de la moción de reconsideración, ni la radicación del recurso de revisión administrativa, ni la expedición del auto de revisión por el Tribunal suspenderán la efectividad de la decisión, orden, resolución o actuación de la que se pide reconsideración a la Junta o de la que se recurre al Tribunal. Dicho cumplimiento, así como el pago o depósito de la multa o cantidad determinada es requisito indispensable para sustanciar todo recurso apelativo administrativo o judicial. La *Ley Hípica, ante*, dispone que no se



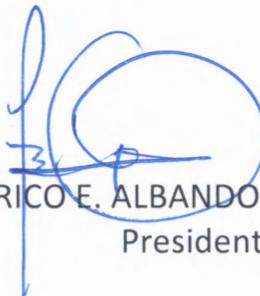
expedirán órdenes de entredicho, “injunction” o ninguna otra medida restrictiva temporera que impida la ejecución de las órdenes o resoluciones recurridas sin notificar ni oír a la Junta Hípica.

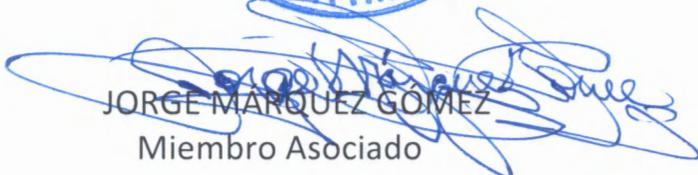
Así lo acordó la Junta.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADA en San Juan, Puerto Rico, a 4 de febrero de 2016.




FEDERICO E. ALBANDOZ BETANCOURT
Presidente


JORGE MARQUEZ GÓMEZ
Miembro Asociado


RUBÉN TORRES DÁVILA
Miembro Asociado


ILKA H. DÍAZ DELGADO
Miembro Asociada

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Que he notificado con copia fiel y exacta de este documento:
al **Administrador Hípico** y a su **División Legal**, con copia por correo electrónico a ambos y al **Sub Administrador Hípico**;

Por correo ordinario, con copia de cortesía por correo electrónico:

Camarero Race Track, Corp., p/c Lcda. María E. Vázquez Graziani,
Edif. Doral Bank, Suite 805, Calle Resolución 33, San Juan, PR 00920-2717;

Confederación Hípica de Puerto Rico, Inc. p/c Lcdo. Luis E. Gervitz Carbonell, Cond. El Centro I, Suite 220, 500 Ave. Muñoz Rivera, Hato Rey, PR 00918;

Puerto Rico Horse Owners Association, Inc. (PRHOA) p/c Lcdo. Joel Rodríguez Rodríguez, PO Box 192408, San Juan, PR 00919-2408;

Potrero Los Llanos p/c Sr. Eduardo Maldonado, PO Box 1914, Coamo, PR 00769;

Asociación de Criadores, p/c Sr. Orlando Gutiérrez, PO Box 27084, San Juan, PR 00927-0284;

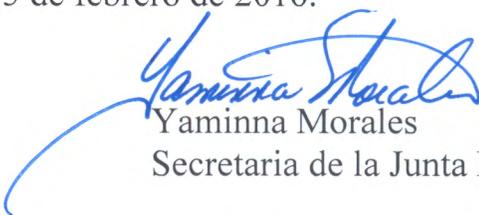
Criadores Unidos, p/c de la Sra. Glorimar Urrutia, PO Box 19508, San Juan, PR 00910;

a los dueños independientes:

Sra. Onis Ramírez Escabí, 425 Carr. 693, UPS #317, Dorado, PR 00646,
con copia de cortesía por correo electrónico al **Sr. Javier Velasco,** Administrador,
Hacienda Los Nietos, Inc. y la **Sra. Sonia Velázquez,** Sub-Administradora
Hacienda Los Nietos, Inc..

Sr. Marc Tacher Díaz, PO Box 11882, San Juan, PR 00922.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de febrero de 2016.


Yaminna Morales
Secretaria de la Junta Hípica